

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO DE APELACION Nº: 6/2016

APELANTE: CONSTRUCCIONES TRI, S.L. E INMOVALERO, S.A.

C/ AJUNTAMENT DE TERRASSA Y JUNTA DE COMPENSACION DEL PLAN
PARCIAL CAN COLOMER-TORRENT MITGER DEL POUM DE TERRASSA

SENTENCIA Nº 151

Ilustrísimos Señores:

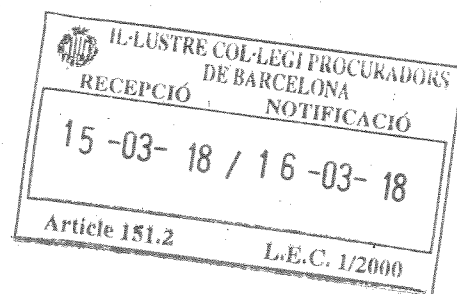
Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

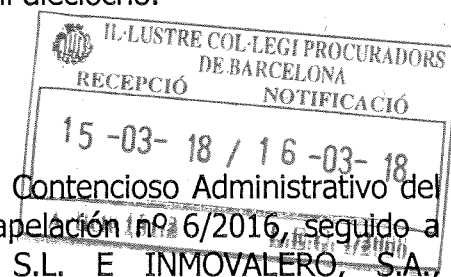
Magistrados

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO.

D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA.



BARCELONA, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.



Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso de apelación nº 6/2016, seguido a instancia de las entidades CONSTRUCCIONES TRI, S.L. E INMOVALERO, S.A., representadas por la Procuradora Doña EULALIA CASTELLANOS LLAUGER, contra el AJUNTAMENT DE TERRASSA, representado por la Procuradora Doña CRISTINA CORNET SALAMERO, y contra la JUNTA DE COMPENSACION DEL PLAN PARCIAL CAN COLOMER-TORRENT MITGER DEL POUM DE TERRASSA, representada por el Procurador Don IVO RANERA CAHIS, sobre Urbanismo.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 5 y en los autos 245/2012, se dictó Sentencia nº 162, de 2 de julio de 2015, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMO el recurs interposat per la representació processal de les mercantils Construcciones TIR, S.L. i Inmovalero, S.A. davant de l'acord de la Junta de Govern local de l'Ajuntament de Terrassa de 23 de març de 2012 que desestima el recurs d'alçada interposat per les entitats recurrents davant de determinats acords adoptats per l'Assamblea General de la Junta de Compensació del Pla Parcial de Can Colomer-Torrent Mitger celebrada en sessió de 24 de novembre de 2011, que s'atè a dret. Imposo les costes processals a la part actora en la quantia de 1.000 euros atesa la naturalesa, quantia i actuacions dutes a terme en el present procediment".

El 2 de septiembre de 2015 el Juzgado "a quo" dictó Auto, en los autos 245/2012 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "ACORDO no aclarar ni completar la sentencia de data 2 de juliol de 2015".

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 26 de febrero de 2018, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El 23 de marzo de 2012 la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Terrassa dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se acordó "Aprovar l'informe jurídic emès en data 13 de març de 2012 de tractament del recurs d'alçada interposat en data 15 de febrer de 2012 per part de les mercantils INMOVALERO, S.A. i CONSTRUCCIONES TRI, S.L., contra determinats adoptats en l'Assamblea General de la Junta de Compensació del Pla Parcial PP-CCO001, Can Colomer-Torrent Mitger, celebrada en data 24 de novembre de 2011 i, en conseqüència, acordar la DESESTIMACIÓ íntegra del recurs presentat".

Formulado recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 5 y en los autos 245/2012, se dictó Sentencia nº 162, de 2 de julio de 2015, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMO el recurs interposat per la representació processal de les mercantils

Construcciones TIR, S.L. i Inmovalero, S.A. davant de l'acord de la Junta de Govern local de l'Ajuntament de Terrassa de 23 de març de 2012 que desestima el recurs d'alçada interposat per les entitats recurrents davant de determinats acords adoptats per l'Assamblea General de la Junta de Compensació del Pla Parcial de Can Colomer-Torrent Mitger celebrada en sessió de 24 de novembre de 2011, que s'atè a dret. Imposo les costes processals a la part actora en la quantia de 1.000 euros atesa la naturalesa, quantia i actuacions dutes a terme en el present procediment".

SEGUNDO.- La parte apelante que ciñe el recuso de apelación a los Fundamentos Jurídicos Quinto, Sexto y Séptimo de la Sentencia apelada, formula sus motivos de apelación de forma acentuadamente imprecisa y poco clara aunque tratando de intuir lo que se trata de plantear parece que en esencia se dirige a las siguientes perspectivas:

A) Para el Fundamento Jurídico Quinto de la Sentencia apelada se insiste en la consideración del artículo 31 de los Estatutos de la Junta de Compensación que distinguen entre cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias y no corresponde entender cuotas anticipadas a las que se hace sucinta referencia.

B) Para el Fundamento Jurídico Sexto de la Sentencia apelada se insiste en que evidentemente no hay memoria económica y concurre la vulneración del artículo 13.b) de los Estatutos de la Junta de Compensación.

C) Para el Fundamento Jurídico Séptimo de la Sentencia apelada se trata de cuestionar la ratificación de la Junta de la negativa a aceptar la oferta de los terrenos entendiendo que la competencia debe ser de la Asamblea General –artículo 24 de los Estatutos de la Junta de Compensación- y con la operatividad del silencio positivo producido y también se cuestiona que se faculte al Presidente y Secretario de forma solidaria o indistinta para el ejercicio de las acciones legales.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia- si bien la parte actora en primera instancia, sin mayores ambiciones, solo propuso y le fue admitida la prueba documental de lo aportado con su escrito de demanda –copia del acta de la asamblea de 24 de noviembre de 2011, publicación de los estatutos de la Junta de compensación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 29 de febrero de 2008, copia de un recurso de alzada, copia del acuerdo de 23 de marzo de 2012, copias de unos estados de cuentas,

copia de otro recurso de alzada y copia de una escritura pública de disolución de comunidad y adjudicación de 19 de marzo de 2010-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Aunque la parte recurrente se muestra muy partidaria de observar el caso desde la perspectiva de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Plan Parcial Can Colomer Torrent Mitger del Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Terrassa, aprobados por la Junta de Gobierno Local de 7 de septiembre de 2007, este tribunal debe resaltar que con ello en modo alguno se impide que resulten aplicables las normas legales y en este caso las normas reglamentarias que deben ser el marco adecuado donde se enmarcan esos dictados de Estatutos y Bases de Actuación.

Siendo ello así bien se puede comprender que la previsión del artículo 31 de los Estatutos de la Junta de Compensación que distinguen entre cuotas ordinarias y cuotas extraordinarios en modo alguno veda, obsta o prohíbe ni puede vedar, obstar o prohibir la posible actuación de cuotas anticipadas previstas en el artículo 134.4 y 5 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, que dispone:

"4. Las cuotas de urbanización, en un proyecto de reparcelación sometido a la modalidad de compensación básica, se fijan en función de los coeficientes asignados a las fincas resultantes del proyecto, de acuerdo con lo que establece el art. 120.5. Las cuotas de urbanización que correspondan a las personas propietarias no adheridas, una vez aprobadas por el ayuntamiento, a propuesta de la junta de compensación, son gestionadas como las derivadas de la modalidad de cooperación, sin perjuicio de lo que dispone el art. 122.2.

5. Con relación a las cuotas de urbanización a que se refiere el apartado 4, se puede acordar el pago de anticipos, tanto a cargo de las personas miembros de la junta de compensación como a cargo de los propietarios o propietarias que no se hayan adherido".

Por consiguiente, sin que sea dable confundir el régimen de cuotas ordinarias o extraordinarias en los términos del artículo 31 de los Estatutos con el de las cuotas anticipadas del artículo 124.5 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, procede afirmar el decaimiento y rechazo de las alegaciones formuladas por la parte recurrente y más todavía cuando con la documental que se ha presentado ni siquiera se atisba en que particulares pudiera estimarse concurrente un trato de favor o/y fraude de ley.

2.- Aunque se apunta al artículo 13.b) de los Estatutos de la Junta de Compensación que atribuye a la Asamblea General el examen de la gestión común y aprobación de la Memoria y de las cuentas del ejercicio anterior y se insiste en que no hay memoria económica, deberá resaltarse que no solo es que este tribunal debe asumir lo

argumentado por el Juzgado "a quo" sino que no deja de ser destacable que centrando el examen en la presente vía jurisdiccional no se haya apurado en primera instancia prueba alguna, si es que a la parte le interesaba, para demostrar técnicamente que no se reunían las condiciones de Memoria y hasta que se pormenorizasen las correspondientes partidas e importes de su razón. Ante tal desinterés y abandono a que se ha sumido a este tribunal no cabe participar de la vulneración que se pretendía.

3.- En último lugar, de una parte, procede examinar la tesis que se trata de mantener sobre la procedencia de la oferta de una parcela en pago de obras de urbanización ya que a la solicitud presentada y ante el silencio se recurrió en alzada a 8 de junio de 2011 y transcurrido el plazo de resolución de ese recurso debe entenderse estimado por aplicación de los artículos 4.3. y 115.2 la Ley 30/1992. Subsidiariamente se pretende que el único órgano competente es la Asamblea de la Junta y no el Presidente de la misma.

Tampoco en este particular procede estimar la tesis de la parte recurrente cuando a la solicitud de la parte recurrente de 28 de febrero de 2011 en el sentido indicado se dio lugar al acto del Presidente de la Junta de 14 de marzo de 2011 notificado el 16, lo que ya de por sí y por su silenciamento por la parte recurrente es altamente revelador. Y si es que se quería cuestionar la conformidad a derecho de lo resuelto en ese acto -a la luz del artículo 24 de los Estatutos de la Junta de Compensación- bien se puede comprender que en el peor de los casos puede estimarse que lo acordado lo ha sido como representante de la Junta de Compensación y de sus órganos de gobierno y en el mejor de los casos debería estimarse que ante esa actuación cabría la posible ratificación por la Asamblea General como así se ha producido en la de autos y a no dudarle con efecto retroactivo al acto del Presidente. Por tanto en todo caso no cabe hablar de silencio positivo cuando consta desestimación expresa notificada y a su régimen de recursos hay que remitirse y sin que sea dable que la reiteración de solicitudes haga cambiar esa perspectiva y debe estarse al efecto retroactivo de la ratificación sin que se aduzcan mayores argumentaciones en este caso.

De otra parte, resulta verdaderamente desafortunado apuntar al acuerdo de la Asamblea de la Junta de Compensación de ejercicio de acciones cuando desde luego sin que se sea dable anticipar o prejuzgar la resultancia de ese ejercicio en el lugar que proceda tiene indiscutible cobertura desde el artículo 24 de nuestra Constitución a lo establecido en general en todas las leyes procesales lo que conlleva el decaimiento de los razonamientos que se ofrecen por la parte recurrente.

Por todo ello, procede desestimar el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte apelante si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de oposición con el límite en concepto de honorarios de letrado de cada parte recurrida en la cuantía de 1.000€, en total 2.000 € a cuya cantidad se sumará el IVA que corresponda.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de las entidades **CONSTRUCCIONES TRI, S.L.** e **INMOVALERO, S.A.** contra la Sentencia nº 162, de 2 de julio de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 5, recaída en los autos 245/2012, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMO el recurs interposat per la representació processal de les mercantils Construcciones TIR, S.L. i Inmovalero, S.A. davant de l'acord de la Junta de Govern local de l'Ajuntament de Terrassa de 23 de març de 2012 que desestima el recurs d'alçada interposat per les entitats recurrents davant de determinats acords adoptats per l'Assamblea General de la Junta de Compensació del Pla Parcial de Can Colomer-Torrent Mitger celebrada en sessió de 24 de novembre de 2011, que s'atè a dret. Imposo les costes processals a la part actora en la quantia de 1.000 euros atesa la naturalesa, quantia i actuacions dutes a terme en el present procediment", **QUE SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE.**

Se condena en las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante con el límite en concepto de honorarios de letrado de cada parte recurrida en la cuantía de 1.000€, en total 2.000 € a cuya cantidad se sumará el IVA que corresponda.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso irá dirigido a la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA, sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al Derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

